



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de enero de dos mil veintidós

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2021 0015200
DEMANDANTE: ELDER ALBERTO ZAPATA BOLIVAR
DEMANDADO: TOPOGRAFÍA, INGENIERÍA Y DISEÑO S.A.S. Y CANTERA LA ESMERALDA S.A.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ORDINARIA LABORAL, encontrándose que no reúne los requisitos de que tratan los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se devolverá para que so pena de rechazo se corrija lo que a continuación se le indica.

Aunado a lo anterior, al interior del presente proceso ordinario laboral, solicita el demandante a la judicatura, se le conceda amparo de pobreza toda vez que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos del presente proceso ni la representación de un abogado titulado, por lo que había solicitado acompañamiento a un consultorio jurídico, sin embargo, dichos estudiantes no tienen competencia para litigar en asuntos ante el juez de circuito.

Al respecto, se advierte que el amparo de pobreza es un beneficio que, a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, está regulado en los artículos 151 y siguientes del CGP, aplicables por analogía al procedimiento laboral y su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos o costas.

Encuentra el Despacho que la solicitud cumple con los presupuestos legales exigidos, por lo que se accede a la misma y en consecuencia se CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA, al señor ELDER ALBERTO ZAPATA BOLIVAR.

No obstante lo anterior, se advierte a la solicitante lo establecido en el artículo 155 del CGP que indica:

"Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria."

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el 20% de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el 10% en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76”.

En virtud de lo establecido en el art. 154 y 48 del CGP, para que represente al señor ELDER ALBERTO ZAPATA BOLIVAR, se dispone nombrar al abogado JORGE IVAN VELEZ MESA, identificado con la C.C Nº 98.526.345 de Itagüí (Ant), portador de la TP 182760 del C.S de la J., quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta especialidad y quien desempeñará el cargo en los términos de los articulo 155 y siguientes del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

El mencionado profesional del derecho se puede ubicar en la Calle 45 Nº 50-29 oficina 301, municipio de Medellín, Teléfono: 5116424–Celular: 312-284-59-03, Correo electrónico: corporacionluzdelalma@gmail.com.

Se advierte al solicitante que es el quien debe realizar las gestiones pertinentes para comunicarle al abogado el presente nombramiento.

Finalmente se precisa, que los términos para subsanar los requisitos, comenzarán a correr una vez se posea el abogado designado para que represente los intereses del demandante, pue éste no tiene el derecho de postulación al tenor de lo dispuesto en el artículo 33 del CPTYSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado y, en virtud de lo establecido en el art. 154 y 48 del CGP, para que represente al señor ELDER ALBERTO ZAPATA BOLIVAR, se dispone nombrar al abogado JORGE IVAN VELEZ MESA, identificado con la C.C Nº 98.526.345 de Itagüí (Ant), portador de la TP 182760 del C.S de la J., quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta especialidad y quien desempeñará el cargo en los términos de los articulo 155 y siguientes del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

El mencionado profesional del derecho se puede ubicar en la Calle 45 Nº 50-29 oficina 301, municipio de Medellín, Teléfono: 5116424–Celular: 312-284-59-03, Correo electrónico: corporacionluzdelalma@gmail.com.

Se advierte al solicitante que es el quien debe realizar las gestiones pertinentes para comunicarle a la abogada el presente nombramiento

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (5) días hábiles, que comenzarán a correr una vez se posea el abogado designado de

conformidad con el numeral segundo de la parte resolutiva, proceda a llenar los siguientes requisitos:

- Deberá indicar la designación del juez a quien se dirige, la clase de proceso y la cuantía del mismo ya que su estimación es necesaria para fijar la competencia.
- El demandante deberá anexar documento donde demuestre que haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada por medio del canal digital, toda vez que lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 dice que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”, lo anterior, toda vez que el proceso fue remitido por competencia por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales y en razón de ello no cuenta el despacho con dicha constancia en su correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 4 del 17 de
enero de 2022.

Catalina Velásquez Cárdenas

Secretaria

OF.1